



SALA PLENA

SENTENCIA: 527/2017.
FECHA: Sucre, 12 de julio de 2017.
EXPEDIENTE: 501/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Boliviana de Ingeniería S.R.L. (BOLDEING S.R.L.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 31 a 33 vlt., impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0510/2014 de 31 de marzo, pronunciada por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 48 a 52, apersonamiento del tercero interesado de fs. 59 a 61, los antecedentes procesales.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

Señaló la entidad demandante que el 1 de octubre de 2013 interpusieron recurso de alzada en contra de la Resolución Determinativa No. 17-00505-13 de 11 de septiembre, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales, por ser incompleta y contener una errónea y forzada interpretación de la Ley, por lo que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0018/2014, confirma la Resolución Determinativa, por lo que interpusieron recurso jerárquico, el mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0510/2014, que simplemente se limita a anular obrados, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el auto de admisión del Recurso Jerárquico, ya que supuestamente el representante legal de BOLDEING S.R.L. no estaba facultado para interponer el recurso jerárquico.

I.2. Fundamentos de la demanda.

La entidad demandante mencionó, que cuando se interpuso el recurso de alzada acompañó el testimonio de poder N° 818/2012 de 17 de mayo, expedido por la Notaria No. 35, por el que se le otorga las facultadas para representar a la empresa en todo tipo de trámites, ya sea en los judiciales o administrativos y también para presentar el recurso de alzada y jerárquico en estricto cumplimiento al art. 198 inc. b) de la Ley 2492, por lo que está demostrado que se cumplió con todos los requisitos para poder interponer el recurso de alzada y jerárquico a nombre de la empresa BOLDEING S.R.L., finaliza citando el D.S. 27242 en relación a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley 2341, resaltando el principio de informalismo para la presentación de los recursos de alzada y jerárquico.

I.3. Petitorio.

Pide se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, y revocar totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0510/2014, para que se dicte una nueva resolución de recurso jerárquico debiendo pronunciarse en el fondo de lo demandado.

III. De la Contestación a la demanda.

Corrida en traslado la demanda y citada legalmente la Autoridad demandada, en tiempo hábil se apersonó Daney David Valdivia Coria Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien por memorial de fs. 48 a 52, contesta a la demanda en forma negativa, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, el art. 202 de la Ley 3092, regula la legitimación activa, estableciendo que podrán promover los recurso administrativos las personas naturales o jurídicas, cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre, y el art. 204 parágrafo I del mismo cuerpo legal, señala que el recurrente podrá recurrir por si o mediante apoderado legalmente constituido y el parágrafo II señala que as personas jurídicas legalmente constituidas, así como otras de responsabilidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.

Así también, hace mención a la Ley 2341 en su art. 36-I, aplicable supletoriamente por mandato del art. 201 del Código Tributario Boliviano, respecto a las nulidades de oficio de los actos administrativos. Indicando a su vez que es evidente la carencia de legitimación activa para interponer el recurso jerárquico contra la resolución de alzada, ya que se incumplió con lo establecido en el art. 198 parágrafo I, inciso b) y el art. 204 parágrafo I de la Ley 2492, por lo que corresponde sanear el proceso, haciendo una transcripción de la parte considerativa de la resolución impugnada, y realizando citas respecto a la doctrina tributaria aplicable al caso como jurisprudencia, manifiesta que el pedido del recurrente carece de fundamento legal.

II.1. Petitorio.

Solicita se dicte sentencia, declarando Improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 510/2014 de 31 de marzo.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, la Administración Tributaria realizo la verificación del crédito fiscal de las facturas declaradas por el contribuyente, por lo que el 13 de junio de 2012 notifico mediante cedula a Javier Flores Quinteros representante legal de BOLDEING S.R.L. con la Orden de Verificación N° 3912OVI00217, con alcance en el IVA, por lo que se solicitó la presentación de documentación que respalde el crédito fiscal cuestionado.

El 20 de agosto' de 2012, Diego Flores Almanza representante legal de BOLDEING SR.L. por nota BOL-ADM-166/2012, solicito a la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Administración Tributaria ordene a la ASFI que entregue la documentación que le solicitaron e indicando que demostró de forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que la única documentación que respaldaría de sus operaciones efectuadas son los kardex de ingreso y salida a los almacenes en obra de cemento de los periodos solicitados.

El 28 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 47440, por incumplimiento de deber formal de la entrega de toda la información y procedimiento de fiscalización, verificación y control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos, por el periodo fiscal agosto 2009.

Que previo Informe Final CITE: SIN/GGCBBA/DF/VI/INF/00629/2013 de 10 de junio de, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 29-00050-13 de 10 de junio, en la cual se establece, sobre base cierta, la deuda tributaria del contribuyente BOLDEING S.R.L. por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), del periodo fiscal agosto de 2009, en 44.513 UFV equivalentes a Bs81.875.-importe que incluye impuesto omitido actualizado, interés, y la sanción por la calificación preliminar de la conducta.

El 10 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGCBBA/DF/VI/INF/01265/2013, en tal antecedente se emite la Resolución Determinativa N° 17-00505-13, de 11 de septiembre, que determina sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente por el IVA del periodo fiscal agosto 2009, en 26.046.-UFV monto que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses, calificando además la conducta del contribuyente como Omisión de Pago sancionándole con la multa igual al 100% sobre el Tributo Omitido cuyo importe es de UFVs 18.883, contra dicha Resolución Determinativa BOLDEING S.R.L. interpuso recurso de alzada, el cual es resuelto por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0018/2014, que confirmó la Resolución Determinativa, en conocimiento de dicha determinación el contribuyente mediante nota de 27 de enero de 2014 interpuso en contra de la citada Resolución el Recurso Jerárquico, por lo que el 31 de marzo de 2014 la Autoridad demandada emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0510/2014 que anuló obrados con reposición de actuados, hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Auto de Admisión del Recurso Jerárquico de 4 de febrero de 2014 emitido por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, acto administrativo que dio lugar al presente proceso contencioso administrativo

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3.- Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecidos los antecedentes de hecho y de derecho, a efecto de pronunciar resolución, se desprende que el objeto de la controversia, se circunscribe al siguiente hecho puntual:

1.- Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0510/2014 de 31 de marzo, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el auto de admisión del Recurso Jerárquico, obro de forma correcta.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones doctrinales y de orden legal.

Respecto a las nulidades debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad “constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos” (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627). En el marco fáctico señalado, se tiene que el art. 131 del CTB, permite la impugnación de los actos de la Administración mediante los recursos de alzada y jerárquico que se sustancian en sede administrativa. En cuanto al recurso jerárquico, el art. 144 de la misma norma tributaria, señala que debe interponerse de manera fundamentada, en el plazo de veinte días computables a partir de la notificación con la respectiva resolución.

Sobre la forma de interposición del recurso jerárquico, el art. 196-II del CTB, señala que se presenta ante la autoridad regional que dicta la resolución de alzada **y que una vez admitido el recurso debe ser remitido a la AGIT**. A su vez, el art. 198-I-b) y c) y II de la misma norma señala expresamente que debe especificarse el representante legal debe acompañar el poder de representación que corresponda y un ejemplar en



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

original o fotocopia de la resolución impugnada. En caso de haberse omitido dichas formalidades, se permite la concesión del plazo improrrogable de cinco días para subsanar la observación, bajo sanción de rechazarse el recurso; consiguientemente, en el caso de autos, en aplicación estricta de la norma precedentemente citada, la actuación de la autoridad demandada fue correcta porque es evidente que no se adjuntó al recurso el poder de representación que acredite la representación legal del representante de la empresa Boliviana de Ingeniería Srl. (BOLDEING S.R.L.)

CONCLUSIONES.

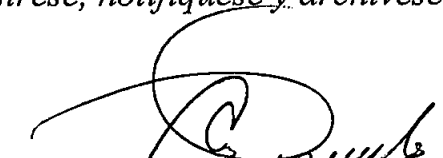
Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de **Resolución Jerárquica R.R.J. AGIT-RJ 0510/2014 de 31 de marzo**, fue emitida en total apego de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción o errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulnere los derechos del administrado; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia sobre los actos realizados en sede administrativa, de lo que se concluye que la nulidad dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada fue la correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por Boliviana de Ingeniería SRL y, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0510/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

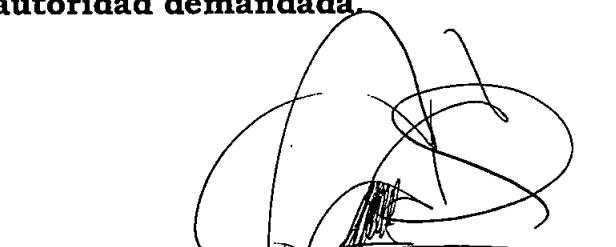
No suscriben los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

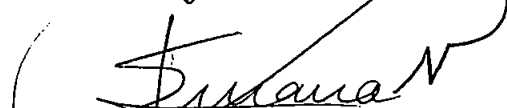
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

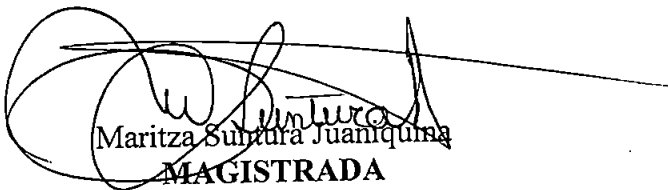

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

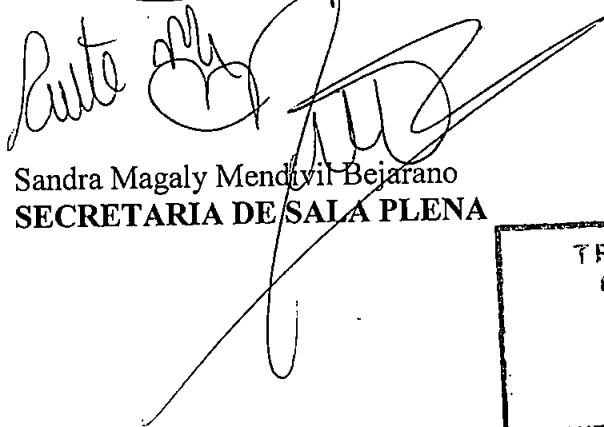

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA



Maritza Sultura Juaniquina
MAGISTRADA



Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ...2017.....
SENTENCIA N° ...527... FECHA ...12 de julio...
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...01/2017.....
Dr. Pastor Mamoni Vilca
Dr. Jorge Isaac von Borries
Dr. Fidel Marcos Tordoya Rivas
VOTO DISIDENTE:



MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA